



Lima, veinticuatro de octubre
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos dieciocho – dos mil once, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Antonio Clemente Zevallos Ranilla mediante escrito obrante a fojas doscientos, contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas ciento noventa y cinco, su fecha catorce de junio del año dos mil once, que revocó la resolución apelada obrante a fojas ciento treinta y cinco, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el Banco Continental, y reformándola, declaró fundada dicha excepción y nulo todo lo actuado, disponiendo el archivo del proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual el recurrente denuncia: **a)** Se ha infringido el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, pues fue con motivo de haber sido notificado el cuatro de setiembre del año dos mil con el Expediente número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro sobre obligación de dar suma de dinero incoado en su contra, que recién toma conocimiento de la existencia del pagaré que ahora pretende anular, por lo que el término prescriptorio aun no ha transcurrido; **b)** Se ha infringido el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Civil, toda vez que existiendo dentro del presente cuaderno de excepciones el escrito de contestación de la demanda del Banco Continental en el que ofrece como prueba el expediente ejecutivo, se ha soslayado darle el mérito pertinente para valorar la existencia del transcurso del tiempo para operar la prescripción, el cual no se ha producido; **c)** Se ha infringido el artículo primero del Título



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

Preliminar del Código Procesal Civil, pues toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como tampoco se han empleado las facultades reguladas en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, no obstante haber presentado la cédula de notificación legalizada del auto admisorio de la demanda de proceso ejecutivo, con el cual acredita que recién tomó conocimiento de la existencia del pagaré con fecha cuatro de setiembre del año dos mil, pero la Sala Superior no lo ha tomado en cuenta, infringiendo el principio del debido proceso, tanto más si el Banco ya lo había ofrecido como prueba al encontrarse dicha cédula dentro del expediente sobre obligación de dar suma de dinero; **d)** Se ha infringido el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, toda vez que, en la resolución impugnada no se ha sujetado al mérito de lo actuado, pues no tiene en cuenta el propio proceso ejecutivo número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro, que constituye medio probatorio del proceso principal, en cuyo interior se constata la fecha de notificación de la demanda ejecutiva y, por añadidura, la fecha en que recién conoció por la sorpresa de la existencia del pagaré; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Antonio Clemente Zevallos Ranilla solicita se declare la nulidad e ineficacia del pagaré sin número de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, que suscribió conjuntamente con su esposa María Elena Concha Ranilla y la fiadora INRECO Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a favor del Banco Continental. Sostiene que la citada entidad bancaria les hizo firmar el pagaré en blanco en garantía de un crédito que se les otorgó, sin embargo ellos jamás autorizaron su llenado por la suma que allí se indica, por lo que dicho pagaré deviene en nulo por falta de manifestación de voluntad de su contenido, ya que fue completado con posterioridad a su suscripción. Asimismo, afirma que el citado documento es nulo por perseguir un fin ilícito, ya que el Banco Continental, en virtud del citado pagaré, inició un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, Expediente número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

noventa y cuatro, a sabiendas que no existía deuda alguna, y menos por el monto consignado, demanda que fue declarada improcedente al verificarse que el título valor fue protestado de manera extemporánea. Finalmente, agrega que el indicado pagaré también es nulo por ser contrario a las leyes que interesan el orden público, ya que fue firmado en blanco y se completó sin autorización del recurrente. **SEGUNDO.**- Que, absolviendo el traslado de la demanda, el Banco Continental dedujo la excepción de prescripción extintiva, toda vez que el pagaré fue emitido el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia, el actor –quien no cuestiona la suscripción del título sino solo su contenido– pudo accionar desde el día siguiente de haber firmado el pagaré, por lo que el plazo de diez años que concede el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil feneció el veintidós de junio del año dos mil nueve, siendo que el Banco Continental fue notificado con la demanda en fecha posterior, el veinticuatro de julio de ese año. **TERCERO.**- Que, el Juez de la causa declaró infundada la excepción de prescripción extintiva, por cuanto: **i)** Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, se interrumpe la prescripción con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando no se haya acudido a juez o autoridad competente; **ii)** En autos se verifica que el plazo prescriptorio se interrumpió al haberse iniciado el proceso de obligación de dar suma de dinero, Expediente número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro, seguido por el Banco Continental contra Antonio Clemente Zevallos Ranilla y otra, proceso en el que se pretendió el cobro del pagaré materia de autos, por lo que el plazo prescriptorio comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada, advirtiéndose que la sentencia de vista de ese proceso data del dieciocho de agosto del año dos mil seis, por lo que no se habría configurado la prescripción del derecho de acción. **CUARTO.**- Que, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior emite auto de vista revocando la resolución apelada, y reformándola, declara fundada la excepción de prescripción deducida, nulo



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

todo lo actuado y dispone el archivo del proceso, por cuanto: **i)** El Juez de la causa no ha tomado en cuenta que la excepción de prescripción deducida, en cuanto a la exigencia de la obligación que se demanda, solo puede favorecer al Banco Continental, por lo que no se ha tomado de forma integral lo que prevé el artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, que establece que se interrumpe la prescripción con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; **ii)** Los plazos prescriptivos extintivos se computan desde el día siguiente en que el actor pudo accionar en busca de su pretensión de nulidad, y tal circunstancia lo reconoce el mismo demandado en su escrito de absolución de excepción, por lo que corresponde señalar como fecha de inicio del plazo prescriptivo el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia, el plazo de prescripción de la acción personal que pretende el demandante venció el veintidós de junio del año dos mil nueve, y al haberse producido el emplazamiento con la presente demanda el veinticuatro de julio del año dos mil nueve; esto es, después de haberse vencido el plazo de prescripción de la acción, corresponde amparar la excepción deducida; **iii)** El inicio del proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por el Banco Continental contra el ahora demandante, Expediente número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro, no ha interrumpido el plazo prescriptivo de la presente demanda de nulidad del pagaré, por cuanto aquel proceso sobre obligación de dar suma de dinero, solo favorece al Banco demandante. **QUINTO.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* - infracción de una norma material- e *in procedendo* -infracción de normas procesales-, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. **SEXTO.-** Que, la denuncia por infracción de normas procesales se encuentra contenida en los acápites **b)**, **c)** y **d)** de los fundamentos del recurso, y todos



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

ellos se circunscriben a un denominador común: El hecho de que la Sala Superior no hubiera meritado el expediente de obligación de dar suma de dinero promovido por el Banco Continental contra el ahora demandante y su esposa, con el que el actor acreditaría que recién tomó conocimiento de la existencia del pagaré al ser notificado con la demanda derivada de dicho proceso. Sin embargo, cabe desvirtuar *in limine* la pretendida defensa del actor en el sentido de que no sabía de la existencia del pagaré, y que recién habría tomado conocimiento del mismo al ser notificado con la demanda ejecutiva. Tal afirmación no es cierta pues, como el mismo actor admite en su escrito de demanda, suscribió el citado pagaré conjuntamente con su esposa el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, es decir, es consiente que firmó y entregó el pagaré al Banco Continental en esa fecha, siendo su argumento de defensa en la demanda que entregó el citado pagaré en blanco como garantía de un crédito, y que fue llenado sin su consentimiento. Inclusive, en su escrito de absolución de las excepciones, el actor admite que desde el día siguiente de su suscripción tenía expedito su derecho para recurrir a Sede Judicial para solicitar la nulidad, pero que no lo hizo por problemas económicos.

SÉTIMO.- Que, asimismo, no existe omisión de la Sala Superior respecto de la valoración de la prueba consistente en el Expediente mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro – cero – cero cuatrocientos uno – JR – CI – cero cuatro seguido por el Banco Continental sobre obligación de dar suma de dinero. Por el contrario, se advierte que valorando los citados actuados judiciales, el Colegiado Superior concluyó que los mismos no eran idóneos para sustentar la interrupción del plazo prescriptorio, toda vez que se trata de un proceso promovido por el Banco Continental para hacerse cobro del pagaré y que, por tanto, solo puede favorecer a dicha parte. Distinto es que el demandante considere que la acción incoada por la citada entidad financiera sí interrumpe el plazo prescriptorio, pero ello no supone la falta de valoración probatoria que se denuncia, sino solo una distinta valoración de la prueba. Por ello, la presunta infracción de los artículos uno del Título Preliminar del Código



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

Procesal Civil y sétimo del Título Preliminar del Código Civil debe ser desestimada, así como también la denuncia por infracción del artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, pues como el mismo demandante admite, el cargo de notificación del auto admisorio recaído en el proceso de obligación de dar suma de dinero ya obra en el expediente judicial respectivo que oportunamente fue ofrecido como prueba por el Banco en su escrito de contestación de la demanda, por lo que carecía de objeto incorporar al proceso la copia legalizada del cargo de notificación que acompañó en segunda instancia. **OCTAVO.-** Que, asimismo, no se advierte cómo es que las instancias de mérito habrían infringido el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, toda vez que dicha norma no guarda relación con el deber de valoración conjunta de la prueba que se refiere en el último acápite de los fundamentos del recurso, sino que regula el supuesto de declaración asimilada de las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales. En consecuencia, al no configurarse la causal de infracción de las normas de naturaleza procesal, corresponderá pronunciarse sobre la causal de infracción normativa material. **NOVENO.-** Que, no parece existir mayor dificultad al establecer el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio para el caso concreto, en el que el actor solicita la nulidad de un acto jurídico en el que ha participado. Las instancias de mérito han establecido que el cómputo del mismo procede a partir del momento de la suscripción del acto jurídico, lo que tuvo lugar el veintidós de junio del año dos mil nueve. No obstante, la controversia surge cuando la parte demandante sostiene que el decurso prescriptorio se interrumpió con motivo de la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por el Banco Continental contra Antonio Clemente Zevallos Ranilla y otra, Expediente número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro – cero – cero cuatrocientos uno – JR – CI – cero cuatro, mientras que la Sala Superior ha concluido que el trámite de este proceso no favorece al actor y, por tanto, no interrumpe el decurso prescriptorio. **DÉCIMO.-** Que, el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero establece que se



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Como sostiene Eugenia Ariano Deho al comentar el citado inciso, para el legislador peruano la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción, sino que lo hace la citación con ella, lo que quiere decir que se espera que el demandado tome conocimiento de su existencia. Este conocimiento, de que el actor pretende hacer valer sus derechos en contra del emplazado, puede manifestarse no solo a través de una demanda ("citación con la demanda"), sino también a través de otros actos por los cuales se notifique al deudor u obligado, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Estamos entonces ante actos que ponen en evidencia al deudor que el actor ha salido de su letargo (Cfr.: "Interrupción de la prescripción". En: Código Civil comentado por los Cien Mejores Especialistas; Tomo X. Primer Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, dos mil cinco; página doscientos noventa -doscientos noventa y dos-. Contribuye a este debate Aníbal Torres Vásquez cuando sostiene que la interposición de la demanda y su notificación al deudor demuestran el deseo del acreedor para no dejar perder su derecho, aun cuando haya recurrido a un juez incompetente. -Cfr.: Código Civil, Tomo II. Séptima Edición, IDEMSA, Lima, dos mil once; página novecientos setenta y ocho – novecientos setenta y nueve-. **DÉCIMO PRIMERO.**- Que, debe tenerse en cuenta que los conceptos de "acreedor" y "deudor" a que nos remite el inciso bajo análisis, no deben ser entendidos desde una perspectiva cerrada y literal, en el sentido de que solo serían aplicables dentro de una relación con prestaciones recíprocas o de obligaciones que deben exigirse o cumplirse. Debemos entender, dentro del contexto objetivo de la norma, que el acreedor es, en general, aquél que tiene el derecho de exigir algo, mientras que el deudor será aquél que tiene una obligación que cumplir o una prestación que satisfacer o un daño que resarcir, entre otros. En tal sentido, se advierte con claridad que el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, al referirse a la demanda o los actos del acreedor con los que



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

notifique al deudor, alude a aquellos actos mediante los cuales el titular del derecho de acción pone en conocimiento del obligado que va a hacer uso de ese derecho. En tal sentido, si quien considera tener un derecho, cumple con requerir su cumplimiento, resarcimiento o satisfacción a aquél que está obligado a hacerlo, entonces tenemos un acto que válidamente interrumpe el plazo prescriptorio, pero si tal acto no se da, el decurso del plazo continúa inexorablemente. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, cabe preguntarnos entonces si existe alguna demanda o acto concreto por el cual el demandante, titular del derecho en autos, puso en conocimiento de la entidad financiera demandada sobre los presuntos vicios de nulidad que acarreaba el pagaré y que ejercería tal derecho. La respuesta es ciertamente negativa, pues el único acto que se pretende alegar como interruptivo del plazo prescriptorio es un proceso ejecutivo en el que el Banco Continental requirió la satisfacción del pagaré, sin que en el mismo fuera objeto de controversia su nulidad, razón por la cual no nos encontramos frente a un acto que interrumpa válidamente el plazo de prescripción. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, siendo así, teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y que el Banco Continental fue notificado con la demanda de nulidad de acto jurídico el veinticuatro de julio del año dos mil nueve, se concluye que, a esa fecha, la acción ya había prescrito, ello en estricta aplicación de lo normado en el artículo mil novecientos noventa y tres inciso tercero del Código Civil según el cual es con la notificación o emplazamiento con la demanda –y no con su sola interposición– que se interrumpe el plazo prescriptorio. **DÉCIMO CUARTO.-** Que, en consecuencia, al no configurarse la causal material denunciada, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil. Por tal razón, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Antonio Clemente Zevallos Ranilla mediante escrito obrante a fojas doscientos; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista obrante a fojas ciento noventa y cinco, su fecha catorce de junio del año dos mil once; **DISPUSIERON** la



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Antonio Clemente Zevallos Ranilla contra Banco Continental, sobre Nulidad e Ineficacia de Título Valor; y *los devolvieron*.

Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

**TICONA POSTIGO
PONCE DE MIER
VALCÁRCEL SALDAÑA
CALDERÓN CASTILLO**

LQF/DRO

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ SON COMO SIGUEN:-----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata en el presente caso del recurso de

casación interpuesto por el demandante Antonio Clemente Zevallos Ranilla, contra la Resolución de Vista, Resolución número 11-1SC, de fecha catorce de junio del año dos mil once, obrante a folios ciento noventa y cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la resolución apelada de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, obrante a folios ciento treinta y cinco, reformándola declararon fundada la excepción de prescripción extintiva y dispone declarar nulo todo lo actuado así como el archivo del presente proceso; en los seguidos con el Banco Continental, sobre Ineficacia de Título Valor. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA**

DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Antonio Clemente Zevallos Ranilla, por las causales de infracción normativa, precisando que: a) Infracción normativa material del artículo 1993 del Código Civil, al no tomarse en cuenta el valor probatorio del expediente 1999-2994, sobre obligación de dar suma de dinero, con el cual tomó conocimiento el cuatro de septiembre del año dos mil, del pagaré materia del presente proceso, razón por la cual el término

COPIA PÚBLICA CONFORME A L.L.

12 5 ABR 2013

Tr. Flor de María Concha Moscosú
Secretaría (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

prescriptorio aun no ha transcurrido conforme a ley; **b)** Infracción normativa material del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, al soslayarse el mérito probatorio del Expediente Ejecutivo número 1999-2994, adjuntado en autos, con el que se acredita que el término prescriptorio no ha concluido; **c)** Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al no aplicar el artículo 194 de la norma anotada, sin tomar en cuenta que la cédula de notificación del auto admisorio de la demanda ejecutiva, acredita que toma conocimiento de la existencia del pagaré con fecha cuatro de setiembre del año dos mil, y solo podía interponer la presente demanda en la indicada fecha; sin embargo, la Sala Superior no lo ha tenido en cuenta, afectándose el debido proceso; y **d)** Infracción normativa procesal del artículo 221 del Código Procesal Civil, al no sujetarse la resolución materia de impugnación al mérito de lo actuado, máxime si se han adjuntado en autos copias del Proceso Ejecutivo número 1999-2994, constatándose que la fecha de notificación con la demanda ejecutiva, es en la que recién se entera de la existencia del pagaré materia del presente proceso. **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio del derecho de acción o contradicción, con respeto irrestricto al conjunto de principios y derechos que componen el debido proceso, entre ellas la motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Siendo ello así, los medios probatorios y actuados de todo proceso constituyen declaraciones asimiladas, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, y por ende pruebas que deben ser objeto de la resolución de mérito. **SEGUNDO:** Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil¹, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el

¹ Se interrumpe la prescripción por: inciso 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

plazo primigenio, por tal razón, el período de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo cuando no se ha producido *ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o prescripción) entre el momento inicial y el final del plazo*, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta en primer término, que el acto de notificación como sucede en la mayoría de los casos, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo que evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término, porque las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil² porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección. **TERCERO:** En ese sentido, con relación a los momentos inicial y final que deben tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción, la suscrita considera que conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Dentro de ese contexto, se tiene que el término inicial en el presente proceso, corresponde ser señalado a partir del día de la emisión del pagaré objeto de la pretensión de ineficacia de título valor, esto es el veintidós de junio del año mil novecientos noventa y nueve, conforme se aprecia de la copia de éste obrante

² Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.



NULIDAD E INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

a folios cuarenta y cuatro, toda vez que es a partir de ese momento en que se celebra el acto jurídico que subyace a la relación jurídica cambiaria contenida en el documento cuya ineficacia se solicita en los presentes autos; en consecuencia tomando en cuenta el inicio del plazo antes mencionado, hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es el día veinte de mayo del año dos mil nueve, conforme al sello de recepción puesto en el escrito de demanda copiada a folios sesenta y dos, no ha transcurrido el plazo de prescripción previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. **CUARTO:** En consecuencia se ha producido la infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha permitido acceder a la tutela jurisdiccional efectiva que corresponde al actor. Por tales consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Antonio Clemente Zevallos Ranilla, mediante escrito obrante de folios doscientos a doscientos cinco, por las causales de infracciones normativas procesales de los artículos I del Título Preliminar y 221 del Código Procesal Civil; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de folios ciento noventa y cinco, su fecha catorce de junio del año dos mil once, en consecuencia, **NULA**; y actuando en sede de instancia **SE CONFIRME** la resolución obrante a folios ciento treinta y cinco, que declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva y saneado el proceso, debiendo proseguir el mismo conforme a su estado; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Antonio Clemente Zevallos Ranilla contra Banco Continental, sobre Nulidad e Ineficacia de Título Valor; y se devuelva.-

S.

ARANDA RODRÍGUEZ

CBS/DRO

SE PUBLICO CONFORME A LL.

Dra. Flor de María Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA
25 ABR 2013